

08 FEB 2016

obedece a que este tipo de conducta desleal "*pretende asegurar el funcionamiento correcto del mercado, no preservar el cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico*".⁸

Así las cosas, el hecho de que en el precepto normativo que se analiza se exija *la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva* no desvirtúa que la conducta reprochable a la luz de la Ley de Competencia Desleal es la violación de normas y, por esa razón, para este Despacho es claro que la fecha de inicio o *dies a quo* para el computo de la prescripción ha de ser cuando EGEDA tuvo conocimiento de la referida transgresión normativa.

Por todo lo anterior, a través de esta providencia este Despacho encuentra probada la excepción de prescripción, por lo que emitirá Sentencia anticipada en atención a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 97 del C. de P. C.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anterior, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **Acoger** la excepción de prescripción formulada por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., de conformidad con lo antes expuesto, por lo que se **desestiman** las pretensiones de la demanda.
2. **Ordenar** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto N° 38380 de 1° de junio de 2015, la cual se hizo efectiva mediante Auto N° 47111 de 30 de junio de 2015.
3. **Condenar** en costas a la ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA – EGEDA COLOMBIA.

Por concepto de agencias en derecho, teniendo en cuenta los criterios y límites establecidos en el numeral 1.3. del artículo 6° del Acuerdo 1887 del 2003, se fija la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por **Secretaría** realícese la liquidación de costas correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales


FIDEL PUENTES SILVA

⁸ García Pérez Rafael, Ley de Competencia Desleal, Thomson Arazadi, Pág. 367.

59
u

ACTA DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 432 DEL C.P.C.

ACTA N° 1665

Proceso de Competencia Desleal

Rad. No. 14-054406

Demandante: INVERSIONES DAMA SALUD S.A. e INVERSIONES DENTALES DEL CARIBE S.A.

Demandada: INVERSIONES BELLEZA Y SALUD S.A.S.

Ciudad y fecha: Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Intervinientes:

Por la Superintendencia de Industria y Comercio -

GREGORY DE JESUS TORREGROSA REBOLLEDO, Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales (E)

EDGAR MAURICIO DUARTE LEGUIZAMÓN, abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

Por la Demandante – El Dr. JUAN PABLO CONCHA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'416.654 y T.P. 80.677 del C. S. de la J., apoderado sustituto de la parte demandante.

Por la Demandada – GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ, en calidad de apoderada judicial de la sociedad INVERSIONES BELLEZA Y SALUD S.A.S. identificada con C.C. 55'305.473 y T.P. 169.460 del C.S. de la J., que reasumió el poder.

ETAPAS EVACUADAS:

Se dispuso emitir el correspondiente fallo.

- **Fallo** -

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES (E), en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Denegar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

2. Ordenar inmediatamente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

5. Condenar en costas a la parte demandante. Para el efecto, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, se fija por concepto de **agencias en derecho** a favor de la parte demandada la suma de **\$9'100.000,00** (equivalente al 7% de las pretensiones negadas).

Por Secretaría proceda a realizar la respectiva liquidación.

La anterior decisión se notificó en estrado a las partes.